

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 208 - 2025-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 11 de julio 2025

VISTO: El Informe N° 605-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento; Informe N° 1005-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública; Informe Legal N° 202-2025-OGAJ-MDJLBYR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: el TUO de la LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 el inciso 1.1, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, según el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que es atribución emitir las resoluciones de alcaldía con sujeción a la ley; en concordancia con el artículo 43° de la LOM, dispone que es atribución del alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes, las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 14 de febrero del 2025, la Entidad convocó el procedimiento de selección AS-SM-4-2025-MDJLBYR-1 cuyo objeto es CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA LA AV CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA". Asimismo, con fecha 20 de marzo del 2025 se adjudica la buena pro al CONSORCIO VIAL integrado por TUPAYACHI PARI PABLO FRANCISCO y SANCHEZ CARDENAS CESAR AUGUSTO;

Que, con fecha 25 de abril 2025, el contratista suscribe el contrato Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDJLBYR-1. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA LA AV CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA";

Que, con fecha 23 de junio 2025 se emite el INFORME N°580-2025-OA-OGAF/MDJLBYR dirigido a la Subgerencia de proyectos de inversión pública solicitando confirmar la participación de la Ing. ZANDRA GIOVANNA GONZALES GALVAN;

Que, mediante fecha 25 de junio de 2025, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública remite el INFORME N°930-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR concluyendo que, la Ing. Zandra Gonzales Giovanna Galván no figura como parte del personal clave en el contrato de la obra "IOARR Reparación de Pavimento y Renovación de Señales de Tráfico en la Urb. Vista Hermosa"; No existe registro documental que acredite su participación en dicha obra, ni en cuaderno de obra, ni en INFOBRAS y la constancia de trabajo presentada por el contratista no corresponde a la realidad;

Que, con CARTA N°114-2025-OA-OGAF-MDJLBYR, de fecha 26 de junio del 2025 la oficina de abastecimiento notificó al contratista para que, en un plazo de 3 días hábiles, presentara su descargo y documentos que acrediten la participación de la ingeniería mencionada. Posteriormente, mediante la Carta N° 135-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, del 03 de julio de 2025, se reiteró el requerimiento sobre la experiencia presentada, notificándose físicamente en el domicilio contractual del consorcio. Transcurridos los plazos otorgados, el contratista no presentó descargo alguno ni documentación sustentatoria;

Que, mediante el INFORME N°605-2025-OA-OGAF/MDJLBYR, de la Oficina de Abastecimiento, indica que del análisis en cumplimiento al artículo 32° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se procedió a realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados a la firma de contrato, por el contratista CONSORCIO VIAL integrado por TUPAYACHI PARI PABLO FRANCISCO Y SANCHEZ CARDENAS CESAR AUGUSTO para el SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA LA AV CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA". De la revisión realizada se verificó que el contratista presentó la siguiente experiencia para ocupar el puesto de supervisor a la Ing. ZANDRA GIOVANNA GONZALES GALVAN CIP N°162189. CONSTANCIA DE



TRABAJO otorgado a ZANDRA GIOVANNA GONZALES GALVAN CIP N°162189 como RESIDENTE DE OBRA B de la IOARR REPARACIÓN DE PAVIMENTO RENOVACIÓN DE SEÑALES DE TRÁFICO; EN LA URB. VISTA HERMOZA. En el periodo de 01/11/2024 AL 07/01/2025 emitido por el Consorcio C&D. Al ser una ejecución de obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero se procedió a realizar la verificación del contrato suscrito AS Nro. 32-2024-MDJLBYR-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA IOARR REPARACIÓN DE PAVIMENTO, RENOVACIÓN DE SEÑALES DE TRÁFICO; EN LA URB. VISTA HERMOZA DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO AREQUIPA - AREQUIPA, se suscribe como residente de obra al Ing. PABLO FRANCISCO TUPAYACHI PARI, evidenciándose que la ing. ZANDRA GIOVANNA GONZALES GALVAN no figura como parte del personal clave en el contrato;

Que, mediante informe N°930-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR la Subgerencia de proyectos de inversión pública concluye que no se puede acreditar bajo ningún supuesto la participación de la ing. ZANDRA GIOVANNA GONZALES GALVAN en el proyecto DE OBRA IOARR REPARACIÓN DE PAVIMENTO, RENOVACIÓN DE SEÑALES DE TRÁFICO; EN LA URB. VISTA HERMOZA DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO AREQUIPA - AREQUIPA, verificando que lo consignado en el certificado no concuerda con la realidad, advirtiéndose que la información es inexacta, transgrediendo el principio de veracidad;

Que, el artículo 44° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado indica: "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, Carta N°114-2025-OA-OGAF-MDJLBYR, de fecha 26 de junio 2025 se solicitó al contratista el descargo respectivo y fue enviada al correo electrónico consorcioval100@gmail.com, registrado al perfeccionamiento del contrato, otorgando 03 días hábiles para que haga llegar el documento que acredite la participación de la Ing. Zandra Giovanna Galvan como Residente B, así como documento que acredite la relación contractual entre la Ing. Zandra Giovanna Galvan y el consorcio C & D. Debido a la falta de respuesta se procedió a notificar en el domicilio común del consorcio con carta N°135-2025-OA-OGAF- MDJLBYR con fecha 03 de julio de 2025. Sin embargo, transcurrido el tiempo otorgado para la presentación de documentos el contratista no ha realizado su descargo;

Que, estando a lo expuesto y verificado por parte de la Entidad corresponde declarar nulidad de oficio al contrato Adjudicación Simplificada N°004-2025-MDJLBYR-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA LA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO - PROVINCIA DE AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" de fecha 25 de abril de 2025 por haber transgredido el principio de veracidad;

Que, con INFORME N°1005-2025-SGPIP-GDU/MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública indica que: *El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 -en el numeral 1.7. del artículo IV- establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario (PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD). Asimismo, en el numeral 1.16 del citado artículo refiere, sobre el Principio de Privilegio de Controles Posteriores que, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. El artículo 67. Del TUO de la Ley 27444 establece los Deberes generales de los administrados en el procedimiento, dentro de ellos: Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos y; Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. El artículo 44 de la Ley 30225 dispone que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. De acuerdo a los hechos expuestos en el presente caso, se ha verificado mediante informe técnico que el contratista presentó documentación inexacta para el perfeccionamiento del contrato, lo que constituye una clara vulneración del principio de presunción de veracidad. Adicionalmente, el contratista, pese a haber sido notificado formalmente mediante dos comunicaciones (Cartas N° 114 y N° 135-2025-OA-OGAF/MDJLBYR), incurrió en inacción al no presentar descargo alguno vulnerando los Deberes generales de los administrados en el procedimiento. El numeral 186.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, durante la ejecución de una obra, debe contarse de manera permanente y directa con un inspector o un supervisor. Por tal motivo, resulta indispensable iniciar a la brevedad el procedimiento de contratación respectivo para contar con un nuevo supervisor de la obra en referencia. Sin embargo, mientras se concreta la contratación, esta unidad ejecutora procederá a designar temporalmente a un inspector de obra, con el propósito de no interrumpir la ejecución, evitar mayores costos derivados de una paralización y garantizar la continuidad del proyecto en beneficio de la población y de la finalidad pública de la obra.*

ALLEGANDO A LAS CONCLUSIONES. - "Frente a los hechos descritos en el presente informe, se emite opinión favorable para proceder con la nulidad del contrato de supervisión CONTRATO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°004-2025-MDJLBYR-1 conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. Se solicita emitir informe legal para proceder con la nulidad del contrato de supervisión de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento. Existe la necesidad de contar con supervisión en la obra por lo que se requiere iniciar el procedimiento de contratación a la brevedad posible y, mientras se concreta, se designará un inspector de obra.";

El numeral 3.2, referido a los requisitos de calificación establecidos en el Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2025-MDJLBYR-1, establece como criterio fundamental la experiencia del plantel profesional clave. Este requisito tiene como propósito asegurar que el contratista cuente con un equipo técnico debidamente calificado, con experiencia comprobada en la ejecución de obras similares, que permita garantizar una adecuada planificación, control y supervisión de las actividades constructivas. La acreditación de la experiencia del personal clave no solo busca cumplir con un formalismo documental, sino que constituye una medida preventiva que contribuye a reducir los riesgos técnicos, optimizar la gestión de la obra y garantizar la calidad, seguridad y cumplimiento de los plazos contractuales;

El hecho de que se intente acreditar la experiencia del supervisor de obra mediante documentación que contiene información inexacta genera un riesgo significativo para la adecuada dirección y ejecución del proyecto. Según lo establecido en el artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), el supervisor es el responsable de velar, de manera directa y permanente, por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, así como por el cumplimiento integral de las condiciones contractuales. Asimismo, recae sobre el supervisor la responsabilidad de gestionar y administrar oportunamente los riesgos que puedan presentarse a lo largo de todo el proceso constructivo. Por ello, la experiencia profesional del supervisor no puede quedar sujeta a dudas o inconsistencias, pues un plantel sin la debida solvencia técnica comprometería la calidad, seguridad y sostenibilidad del proyecto, además de poner en riesgo los recursos públicos invertidos. En ese sentido, la entidad no debe asumir dicho riesgo, resultando inviable la continuidad de la supervisión con personal que no haya acreditado fehacientemente su experiencia en obras similares, conforme a lo exigido en las Bases del procedimiento de selección;

Que, de conformidad a lo dispuesto artículo 44°, Declaratoria de nulidad de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, en el numeral 44.1 establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)**" asimismo el numeral 44.2 indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la norma de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva de la administración o de los participantes del procedimiento siempre que dicha actuación afectaría la decisión final tomada por la administración. Ello obedece a que, en un principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por lo tanto para declarar su nulidad es necesario que concurran las causales expresamente previstas en la ley al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declare la nulidad como para el administrado afectado con el acto. Lo cual se encuentra recogido en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225;

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la norma de contrataciones;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la auto tutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad, sino que también

predece la existencia de un agravio para el interés público y la a legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se considera nulo;

Que, debe notarse que en el supuesto contenido en dicho numeral 44.2 del artículo 44, la declaratoria de nulidad determina la inexistencia del contrato y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste, debiéndose tomar en cuenta que, tal como lo señaló la Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado -OSCE, "(...) La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que, al declarar la nulidad de un contrato, se debe indicar el acto, etapa o fase a la que se retrotraerá la contratación, a diferencia de lo que ocurre con la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección, que obliga a retrotraer dicho proceso hasta el momento o etapa en el que se configuró la causal de nulidad, a efectos de revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección";

Que, en lo que respecta al Principio de Presunción de Veracidad, éste se encuentre establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual implica que en cualquier procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados están de acuerdo con lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario;

Que, en ese sentido, la causal de nulidad del contrato por la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato, se configura cuando las presunciones establecidas sobre los documentos y declaraciones presentadas son desvirtuadas, merced a la facultad de la Entidad de ejercer control posterior que demuestre que lo señalado por los postores no corresponde a la verdad de los hechos, lo que determina que el contrato adolecerá de un vicio de nulidad que puede ser declarado de oficio;

Que, de conformidad al principio de confianza en atención a la idoneidad de los profesionales que se desempeñan en el cargo en la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, así como la Oficina de Abastecimiento, no han advertido cuestiones que limiten la emisión del acto resolutivo, en efecto de la revisión y fiscalización posterior realizada al perfeccionamiento del contrato Adjudicación Simplificada N°004-2025-MDJLBYSR-1, celebrado con el Consorcio Vial, se ha verificado objetivamente la transgresión al principio de presunción de veracidad, al haberse presentado una constancia de trabajo inexacta sobre la participación de la Ing. Zandra Giovanna Gonzales Galván como personal clave en una obra pública ejecutada por la misma Entidad, situación que fue desvirtuada con documentación oficial e informes técnicos de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública;

Que, esta situación configura una causal expresa de nulidad del contrato, conforme al artículo 44 de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que, después del perfeccionamiento del contrato, la Entidad podrá declarar de oficio su nulidad cuando se acredite la vulneración del principio de veracidad. La omisión del contratista de presentar descargos o documentación sustentatoria, pese a haber sido requerido en dos oportunidades mediante Cartas N°114 y N°135-2025-OA-OGAF-MDJLBYSR, evidencia una falta de colaboración en el esclarecimiento de los hechos (artículo 67 de la Ley N°27444) y confirma la falsedad del documento presentado, afectando la validez del acto jurídico. Asimismo, se configura una afectación al interés público y a la legalidad administrativa, principios esenciales que rigen los procedimientos de contratación, tal como lo recoge la jurisprudencia del OSCE y la doctrina administrativa en materia de nulidad. Al tratarse de un acto administrativo viciado, corresponde su saneamiento mediante la nulidad de oficio, en aplicación del principio de juridicidad, siendo responsabilidad del Titular de la Entidad adoptar dicha decisión como un poder-deber legal;

Por estas consideraciones y estando a lo informado por la Sub Gerencia de proyectos de Inversión Pública, Oficina de Abastecimientos y la Oficina General de Asesoría Jurídica y haciendo uso de las facultades otorgadas a este despeso por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del contrato derivado del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°004-2025-MDJLBYSR-1**, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA PROLONGACIÓN DOLORES DESDE PUENTE DOLORES HASTA LA AV. CARACAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, en virtud de haberse verificado la transgresión del principio de veracidad, configurándose la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, al haberse presentado documentación inexacta para el perfeccionamiento del contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se remita el expediente de Nulidad de Oficio a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad administrativa. Asimismo, a la Procuraduría Pública Municipal para que inicie las acciones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N°
AREQUIPA - PERU

judiciales que correspondan en mérito a los informes técnicos legales que son parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimientos, la prosecución del respectivo procedimiento conforme a la normativa vigente y las medidas correctivas a realizar, bajo responsabilidad. **NOTIFICAR** con la presente Resolución al CONSORCIO VIAL integrado por TUPAYACHI PARI PABLO FRANCISCO y SANCHEZ CARDENAS CESAR AUGUSTO; conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación en la página web de la Entidad a través de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación www.munibustamante.gob.pe

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

Archivo
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
Desarrollo Urbano
Proyectos de Inversión Pública
Abastecimiento
Tecnologías de la Infor. y Comu.

559739